



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 ABR 2023

VISTOS. El Oficio N° 715-2022-GRP/420020-100-200 de fecha 04 de marzo de 2022, el Recurso de Apelación, que ingresa con el Registro N° 00661-2022, la Solicitud s/n que ingresa con Registro N° 09003-2021 de fecha 27 de octubre de 2021; y, el Informe N° 518-2023/GRP-460000 de fecha 07 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 715-2022-GRP/420020-100-200 de fecha 04 de marzo de 2022, la Dirección Regional de la Producción Piura, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA**;

Que, mediante el Registro N° 00661-2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Producción Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud presentada con Registro N° 09003-2021 de fecha 27 de octubre de 2021;

Que, a través del Registro 09003-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, el administrado solicita: -se le reconozca el derecho a percibir los incentivos laborales de canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial; ahora incentivo único, más el pago de devengados e intereses legales de los mismos, desde su dación. -Está debidamente acreditado que al recurrente le corresponde los incentivos laborales que se vienen otorgando a los trabajadores del Gobierno Regional Piura como son: Canasta de Alimentos en virtud de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA de fecha 10 de marzo de 1999 que dispuso "El otorgamiento de una Canasta de Alimentos para cada trabajador que desarrolla actividades Productividad al personal activo de la Sede Central, Aldeas Infantiles, Agua Bayovar, TASSEN hoy CESEM y Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba del Gobierno Regional de Piura en los términos y condiciones que señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo del año 1999. El Incentivo de Productividad tiene como finalidad de mejorar la calidad de vida de los servidores públicos sujetos al régimen de la actividad pública y que se rige por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276.-Que, como pensionista del Decreto Legislativo N° 20530 reclamo un derecho que me corresponde de acuerdo a Ley;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se disponga el pago del concepto "canasta de alimentos" por el monto de S/.1000.00 soles mensuales en base a Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, más devengados e intereses;

Que, la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para la Resolución





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 17 ABR 2023

Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, por otro lado, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2004, dispositivo legal vigente y aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: **Artículo 4**, *Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)*; **Artículo 5**: *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...)* 3) *Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...)*". **Artículo 6**: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable";*

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado del Beneficio de la Canasta de Alimentos, debe tenerse en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", establece lo siguiente: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: **Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;

Que, el administrado argumenta que el beneficio económico de canasta de alimentos, otorgado con Resolución N° 115-2019-CTAR PIURA-P, le asiste por ser pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **038** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **17 ABR 2023**

los trabajadores la suma de S/.1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean **trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva** en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

En ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que desestima la solicitud presentada con Registro N° 09003-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, deviene en **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; y, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **FELIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA** contra la Resolución Ficta que desestima su solicitud presentada con Registro N° 09003-2021 de fecha 27 de octubre de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **FELIX EDUARDO GARCÍA ESTRADA**, en su domicilio ubicado en Los Geranios Mz D 31, Asentamiento Humano Consuelo Velasco, distrito Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de la Producción de Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
 PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
 GERENTE REGIONAL